



Estudio Técnico Propuesta de Reorganización Administrativa Parcial de la Estructura Organizacional del Ministerio de Justicia y Paz

Unidad Propuesta:

Unidad Técnica de Consulta
Indígena.

Marzo, 2018



TABLA DE CONTENIDOS

Presentación	2
I. Diagnóstico	6
A. Marco Jurídico	6
B. Situación Institucional	11
C. Organización Actual	13
D. Recurso Humano	13
II. Propuesta de reorganización.....	13
A. Organigrama propuesto	13
B. Principales cambios en la estructura y en los servicios	15
b.2. Descripción de los procesos.....	17
1. Nombre del proceso: Consulta a poblaciones indígenas	17
1.1 Objetivo del Proceso.....	17
1.2 Alcance del proceso	17
1.3 Responsables del Proceso	17
1.4 Descripción de las actividades del proceso	17
2 Nombre del Proceso: Establecimiento de Instancias Territoriales en cada territorio indígena.	24
2.1 Objetivo	24
2.2 Alcance.....	24
2.3 Responsables del Proceso	24
2.4 Descripción de las actividades del proceso.	25
C. Disponibilidad de recursos	28



Presentación

Desde el año 2014, el Gobierno de Costa Rica desarrolla elementos de un Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas que tiene por objeto reglamentar la obligación del Poder Ejecutivo de consultar a los pueblos indígenas de forma libre, previa e informada, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas administrativas, proyectos de ley promovidos por el Poder Ejecutivo o proyectos privados, susceptibles de afectarles.

A partir de este mandato, se interpreta que las competencias de ley del Ministerio de Justicia y Paz, son pertinentes para alojar los procesos asociados a este mecanismo, pero por la especialidad de las acciones y la necesidad de contar con un órgano técnico que coordine este tema, se define la creación de una Unidad Técnica de Consulta Indígena, la cual se incorporará al organigrama del Ministerio de Justicia y Paz, como unidad de la Dirección de Promoción de la Paz y Convivencia Ciudadana.

Este proceso de consulta, tiene un carácter de prevención de conflictos y reivindicación de la paz social, especialmente en territorios indígenas. El Gobierno de la República busca saldar una deuda histórica, relacionada con el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas de Costa Rica; así expresado dentro de la “Política Nacional para una Sociedad Libre de Racismo, Discriminación Racial y Xenofobia” y su Plan de Acción (2014-2025), donde se establece el compromiso del Estado costarricense con la creación de un mecanismo de participación efectiva para pueblos indígenas, al reconocerse la existencia del racismo y la discriminación racial en el país en relación con tres poblaciones, siendo una de ellas, los pueblos indígenas de Costa Rica. La regulación de este derecho de los pueblos indígenas a participar en las decisiones estatales que sean susceptibles de afectar sus derechos colectivos, constituye un paso de gran relevancia para la realización de sus derechos humanos. El derecho a la consulta, más allá de un fin en sí mismo, es un mecanismo para garantizar el derecho a la participación y salvaguardar todos aquellos derechos de los pueblos indígenas que puedan verse afectados por las decisiones administrativas, privadas o legislativas.



Como parte de su acervo, la Unidad Técnica de Consulta Indígena, utiliza las siguientes definiciones, derivadas del marco normativo vigente aplicable:

- a. **Pueblos indígenas.** Se entenderá por pueblos indígenas, como aquellos colectivos constituidos por personas indígenas, descendientes directos de las civilizaciones precolombinas con identidad propia y cuyas condiciones sociales, culturales, económicas, espirituales y políticas, les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional. Los pueblos indígenas están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o bien por una legislación especial y, a su vez, conservan la totalidad o parte de sus propias instituciones sociales, económicas, espirituales, culturales y políticas. La conciencia de su identidad indígena deberá considerarse como un criterio fundamental para determinar los pueblos a los que se aplican las disposiciones del presente Mecanismo.
- b. **Territorio indígena:** En sentido amplio, territorio indígena se entiende como, la propiedad colectiva de los pueblos indígenas que comprende las tierras y recursos naturales que han sido tradicionalmente ocupados o utilizados por los pueblos indígenas, sin reducirse a la delimitación político-administrativa de los mismos.
- c. **Consulta a pueblos indígenas:** Es la obligación del Gobierno de Costa Rica de consultar, de buena fe, a los pueblos indígenas de forma libre, previa e informada, mediante procedimientos culturalmente apropiados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas administrativas, proyectos de ley promovidos por el Poder Ejecutivo así como proyectos privados, susceptibles de afectarles.
- d. **Mecanismo General de Consulta Indígena:** Instrumento jurídico que reglamenta de forma previa, los pasos a seguir por el Estado y personas físicas o jurídicas privadas, ante medidas administrativas, proyectos de ley promovidos por el Poder Ejecutivo o proyectos privados, susceptibles de afectar sus derechos colectivos, con el fin de obtener el consentimiento y o acuerdos de los pueblos indígenas de forma previa, libre e informada.
- e. **Afectación:** Se considera que un proyecto de ley, medida administrativa o proyecto privado, afecta los derechos de los pueblos indígenas, cuando contiene elementos que puedan implicar cambios en su situación jurídica, en los derechos colectivos, su forma de vida, cultura, espiritualidad y dinámica social. Así como las medidas que,



sin ser ejecutadas estrictamente dentro de los territorios indígenas, tengan como resultado una afectación de los derechos colectivos y culturales de los pueblos indígenas.

- f. Derechos colectivos: Aquellos derechos que tienen como sujeto a un grupo o conjunto determinado de personas, que comparten características culturales, sociales, espirituales o históricas. Los derechos colectivos de los pueblos indígenas, se entenderán como aquellos que, reconocidos por el marco jurídico vigente, nacional o internacional o por la cosmovisión del pueblo indígena forman parte de su acervo cultural.
- g. Medidas administrativas: Comprende, entre otros, actos administrativos, políticas públicas, decretos ejecutivos y proyectos de desarrollo, promovidos desde las instituciones públicas del Poder Ejecutivo.
- h. Proyectos de ley promovidos por el Poder Ejecutivo: Todos aquellos proyectos de ley promovidos por las instituciones públicas del Poder Ejecutivo. Se entenderá que la consulta de los proyectos de ley debe hacerse previo a su remisión a la Asamblea Legislativa, momento en el cual la obligación de consultar corresponderá al Poder Legislativo.
- i. Proyecto privado: Cualquier iniciativa o proyecto generado desde una persona física o jurídica sujeto de Derecho Privado; dentro del ámbito de este concepto se incluye también los proyectos promovidos por las Asociaciones de Desarrollo Integral Indígena.
- j. Organizaciones o instituciones representativas del pueblo indígena: Todas aquellas instancias de representación de los pueblos indígenas, reconocidas legalmente o culturalmente, que tras un proceso interno de decisión comunitario y participativo, sean las elegidas o reconocidas por el pueblo indígena, para la representación de sus asuntos, derechos, intereses y decisiones.
- k. Contraparte interesada: Institución Pública o sujeto de Derecho Privado, interesada en la realización de un proceso de Consulta a Pueblos Indígenas, por tener un proyecto o medida dentro de sus planes de trabajo, que sea susceptible de afectar los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas.
- l. Observadores y Garantes: Organizaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, que soliciten formar parte del proceso de consulta por tener un interés directo o de observancia del cumplimiento del Mecanismo General de



- Consulta, así como de la defensa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en relación con la medida administrativa o proyecto privado consultado.
- m. Resolución de inicio del proceso de consulta. Es la resolución que emite la Unidad Técnica de Consulta Indígena (UTCI) comunicando a las partes interesadas, una vez verificados, los requisitos de admisibilidad de la solicitud de consulta, así como la aprobación por parte de la Instancia Territorial de Consulta Indígena pertinente.
 - n. Plan de consulta: Documento resultante de la etapa de Acuerdos Preparatorios, producto del diálogo entre la UTCI y la Instancia Territorial de Consulta Indígena, tomando en cuenta los insumos de la contraparte interesada, que establece los pasos y acuerdos para la realización de una consulta determinada.
 - o. Pliego de acuerdos: Documento resultante de la etapa de Diálogo, Negociación y Acuerdos, que recoge los diferentes acuerdos logrados entre las partes involucradas en un proceso de consulta determinado.
 - p. Recurso de revocatoria: Es el recurso ordinario previsto por el Título Octavo, capítulo primero de la Ley General de la Administración Pública, regulado entre los artículos 342 a 352. El recurso de revocatoria será resuelto por el mismo órgano que dictó el acto, quien podrá revocar su decisión o bien confirmarla desestimando el recurso.
 - q. Recurso de apelación: Es el recurso ordinario previsto por el Título Octavo, capítulo primero de la Ley General de la Administración Pública, regulado entre los artículos 342 a 352 y tiene fundamento en la jerarquía administrativa. El recurso de apelación será resuelto por el superior del órgano que dictó el acto, quien revise la actuación de este. El superior podrá desestimar el recurso y confirmar el acto impugnado, o bien, modificar o anular el acto.



I. Diagnóstico

A. Marco Jurídico

El Ministerio de Justicia y Paz sustenta su existencia en el marco legal establecido por la “Ley Orgánica del Ministerio de Justicia”, Ley 6739, la cual fue publicada el 28 de abril de 1982. Asimismo, conforme lo establecido en la Ley 8771, Ley de Modificación a la Ley 6739, de fecha 14 de setiembre de 2009, mediante la cual se establece “Modificación de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, No. 6739, para que en adelante se denomine Ministerio de Justicia y Paz, y Creación del Sistema Nacional de Promoción de la Paz y la Convivencia Ciudadana”.

De acuerdo con la Ley, el Ministerio de Justicia y Paz tiene como fin de integrar y armonizar todas las acciones relacionadas con el sistema penitenciario, sistema registral y órganos adscritos al Ministerio, por lo que debe emitir e integrar las directrices y políticas generales de Justicia y Paz con el objetivo de maximizar en el recurso material, humano y financiero el cumplimiento de los objetivos institucionales y gubernamentales.

Conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 6739 corresponderá al Ministerio de Justicia y Paz:

- Actuar como órgano de enlace entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.
- Ser el organismo rector de la política criminológica y penológica.
- Administrar el sistema de registros oficiales sobre bienes y personas jurídicas.
- Actuar como órgano facilitador y coordinador de los centros cívicos, que se crearán para centralizar los servicios que brindan las entidades públicas.

Para el cumplimiento de sus competencias, conforme lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 6739 “El Ministerio de Justicia ejercerá sus funciones por medio de las siguientes dependencias principales: a) Dirección General de Adaptación Social. b) Dirección General del Registro Nacional. c) Cualquier a otras que en el futuro se considere necesario crear.

La Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, Ley N° 6739 de 28 de abril de 1982,



establece en su artículo 7 inciso i) como una de las funciones esenciales del Ministerio: “Impulsar y coordinar planes y programas dirigidos a la promoción de la paz en el ámbito nacional”; función estrechamente relacionada con los fines de promoción del diálogo y los Derechos Humanos, que motivan el derecho de consulta de los pueblos indígenas, como mecanismo de involucramiento en la toma de decisiones susceptibles de afectarles en procura de un ambiente de paz y armonía en sus relaciones con Estado costarricense.

Conforme la modificación a la citada Ley “Se adiciona un nuevo inciso c) al artículo 3; en consecuencia se corre la numeración del inciso subsiguiente. El texto dirá: “Artículo 3.- El Ministerio de Justicia y Paz ejercerá sus funciones por medio de las siguientes dependencias: [...] c) El Sistema Nacional de Promoción de la Paz Social, adscrito al despacho del ministro o la ministra, que estará conformado por: la Dirección General de Promoción de la Paz y la Convivencia Ciudadana; la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos; la Dirección de Espectáculos Públicos y la Comisión Nacional de Prevención de la Violencia y la Promoción de la Paz Social. [...]”.

El artículo 6 del Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado mediante Ley N. 7316 del 3 de noviembre de 1992 establece para los gobiernos al aplicar las disposiciones del mismo, las siguientes obligaciones:

- (a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
- (b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
- (c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*



La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, del 13 de septiembre de 2007, establece en sus artículos 10, 15, 17, 18 19, 30, 32, 36 y 38, el deber de los Estados de celebrar consultas de buena fe con los pueblos indígenas y a través de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

La Ley N° 7316 del 3 de noviembre de 1992, la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica aprobó la adopción del Convenio N. 169 del 27 de junio de 1989, sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante “OIT”).

En el artículo 2.1 del Convenio N°169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT, establece que “Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad, de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de estos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”.

En el artículo 6.1 párrafos a y b del Convenio N° 169 de la OIT, establece el deber de los Gobiernos de “...a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan...”.

En el artículo 6.2 del Convenio número 169 de la OIT establece que “Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969, reconoce en su artículo 21 el Derecho a la Propiedad; que ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un sentido que comprende los derechos de los



pueblos indígenas a la propiedad comunal (Caso de la Comunidad Mayagna -Sumo- Awas Tingni, sentencia del 31 de agosto de 2001. Serie C. N.º 79, párr. 148., entre otros).

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, del 14 de junio de 2016, establece en su Artículo XXIII el deber de los Estados signatarios de celebrar consultas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado; así como el derecho de los pueblos indígenas de : “(...) a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestionen que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas”

El Artículo 2 de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, del 2 de noviembre de 2001, establece que “resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas” y que “las políticas que favorecen la inclusión y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz”.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido el deber de los Estados de consultar a los pueblos indígenas como salvaguarda para sus derechos a la propiedad comunal y otros derechos fundamentales, según sus costumbres y tradiciones, así como cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro de los territorios, los Estados tienen la obligación, no sólo de consultar, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, igualmente, según sus costumbres y tradiciones (Caso del Pueblo Saramaka, sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C. N.º 172, y sentencia interpretativa del 12 de agosto de 2008. Serie C. N.º 185, entre otras)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado de forma amplia el concepto de territorio indígena como aquella propiedad colectiva que comprende las tierras y recursos naturales que han sido tradicionalmente ocupados o utilizados por los pueblos indígenas, cuenten o no con un registro legal oficial (Jurisprudencia desde el Caso de la



Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. OIT. PRO 169, Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, 2009, p. 94 y Sentencia de interpretación del 12 de agosto de 2008. Serie C, N. 185.)

El artículo 1 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece que “Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural”.

El artículo 7 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece que “Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes...”.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha determinado que “...todos los órganos del Estado, incluido el Ejecutivo, y el Legislativo deben ser garantes del control de convencionalidad, a fin de respetar y garantizar una tutela y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales en el ejercicio de una magistratura independiente...” (Resolución N° 2013-06274 de las 14:15 horas del 9 de mayo del 2013).

La Sala Constitucional a través de su jurisprudencia ha determinado que “...el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia de los otros instrumentos del Derecho Internacional, no tienen únicamente un valor superior a la Ley de acuerdo con el artículo 7° constitucional, sino que sus disposiciones, en la medida en que brinden mayor cobertura, protección o tutela de un determinado derecho, deben prevalecer por sobre éstos; lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política...” (Resolución N.° 2007-01682 de las 10:34 horas del 9 de febrero del 2007).

La consulta preceptiva de constitucionalidad del Convenio N.° 169 de la OIT, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia estimó que, el artículo 6.1.A de dicho instrumento es coincidente con los principios y valores democráticos, que implican el ejercicio permanente del poder por el pueblo y la participación en la toma de las decisiones que les atañen. Así, el Tribunal Constitucional consideró que “...el Convenio refleja los más



claros valores de nuestra nacionalidad democrática, desarrollando los derechos humanos de los indígenas costarricenses y puede ser un punto de partida para iniciar una revisión de la legislación secundaria para adaptarla a estas necesidades...” (Resolución N° 1992-03003 de las 11:30 horas del 7 de octubre de 1992).

La Ley Indígena, Ley N° 6172 del 29 de noviembre de 1977, establece en su artículo 2 que “Las comunidades indígenas tienen plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase.”.

La Ley de Biodiversidad, Ley N° 7788 del 23 de abril de 1998, establece en su artículo 83 que el deber de: (...) definir un proceso participativo con las comunidades indígenas y campesinas, para determinar la naturaleza, los alcances y requisitos de estos derechos para su normación definitiva. La Comisión y las organizaciones involucradas dispondrán la forma, la metodología y los elementos básicos del proceso participativo”.

El proceso de Construcción del Mecanismo de Consulta a Pueblos Indígenas se enmarca además en la declaratoria de interés público de las acciones del Poder Ejecutivo en materia de Gobierno Abierto, mediante decreto N° 39372-MP-MC del 7 de diciembre de 2015.

De acuerdo con el artículo 3 de la Directriz Ejecutiva 042 MP del 4 de marzo de 2016, la Construcción del Mecanismo de Consulta a Pueblos Indígenas es el proceso mediante el cual se construirá, de forma conjunta y exclusiva entre el Gobierno de la República y los pueblos de los veinticuatro territorios indígenas, el Mecanismo de Consulta a Pueblos Indígenas.

B. Situación Institucional

La Ley 6739, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, establece la creación del Sistema Nacional de Promoción de la Paz Social el cual, tiene como competencia, realizar acciones dirigidas a impulsar y coordinar planes y programas dirigidos a la promoción de la paz en el ámbito nacional, promocionar la resolución alterna de conflictos, así como proteger la población menor de edad, de contenidos inapropiados presentes en espectáculos públicos, y otros. Lo anterior, orientado hacia el desarrollo de una cultura de



paz, propiciando la articulación interinstitucional y la participación de la sociedad civil por medio de organizaciones no gubernamentales, y cualquier otro tipo de organismo dedicado a promover la paz y la no violencia.

Conforme la ley, le correspondiendo a la Dirección de Promoción de la Paz y Convivencia Ciudadana representar todas aquellas actividades que, por su naturaleza, impliquen promover los valores asociados a la promoción de la paz y convivencia. Entre sus funciones destacan:

- Coordinar las tareas propias de la gestión técnica de la Dirección, de modo que ello asegure el desarrollo eficiente de los proyectos y programas dirigidos a promover y una cultura de promoción de la paz y de convivencia pacífica.
- Promover iniciativas de coordinación interinstitucional a propósito de crear las sinergias necesarias para el impulso de proyectos.
- Promover la firma de convenios de cooperación con instituciones y organizaciones contrapartes, con el fin de potenciar esfuerzos dirigidos al fortalecimiento de iniciativas preventivas.
- Colaborar con organizaciones nacionales e internacionales en el desarrollo y ejecución de proyectos o programas de corte preventivo en diferentes localidades del país.
- Impulsar el desarrollo de agendas de prevención con gobiernos locales, mediante la creación de comités Locales de Prevención de la Violencia y Promoción de la Paz.

La DIGEPAZ posee un enfoque territorial, que le permite generar capacidades de gestión y articulación a nivel local para la formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas relacionadas con la prevención de la violencia. También privilegia un abordaje desde la Educación para la Paz, que tiene dentro de sus competencias realizar acciones formativas e informativas, hacia una cultura que refleje valores, actitudes y comportamientos de respeto a los derechos humanos, equidad de género, tolerancia y paz, en función del desarrollo humano y social.



C. Organización Actual

Actualmente el Ministerio de Justicia no cuenta con ninguna unidad organizacional enfocada en el tema de consulta indígena.

D. Recurso Humano

Actualmente la unidad organizacional no cuenta con recurso humano, sin embargo el mismo se suplirá mediante traslado horizontal. En el siguiente cuadro se especifica el detalle y mecanismos para suplir el mismo.

Cuadro 1: Recurso Humano para el Funcionamiento de la Unidad Técnica de Consulta Indígena.

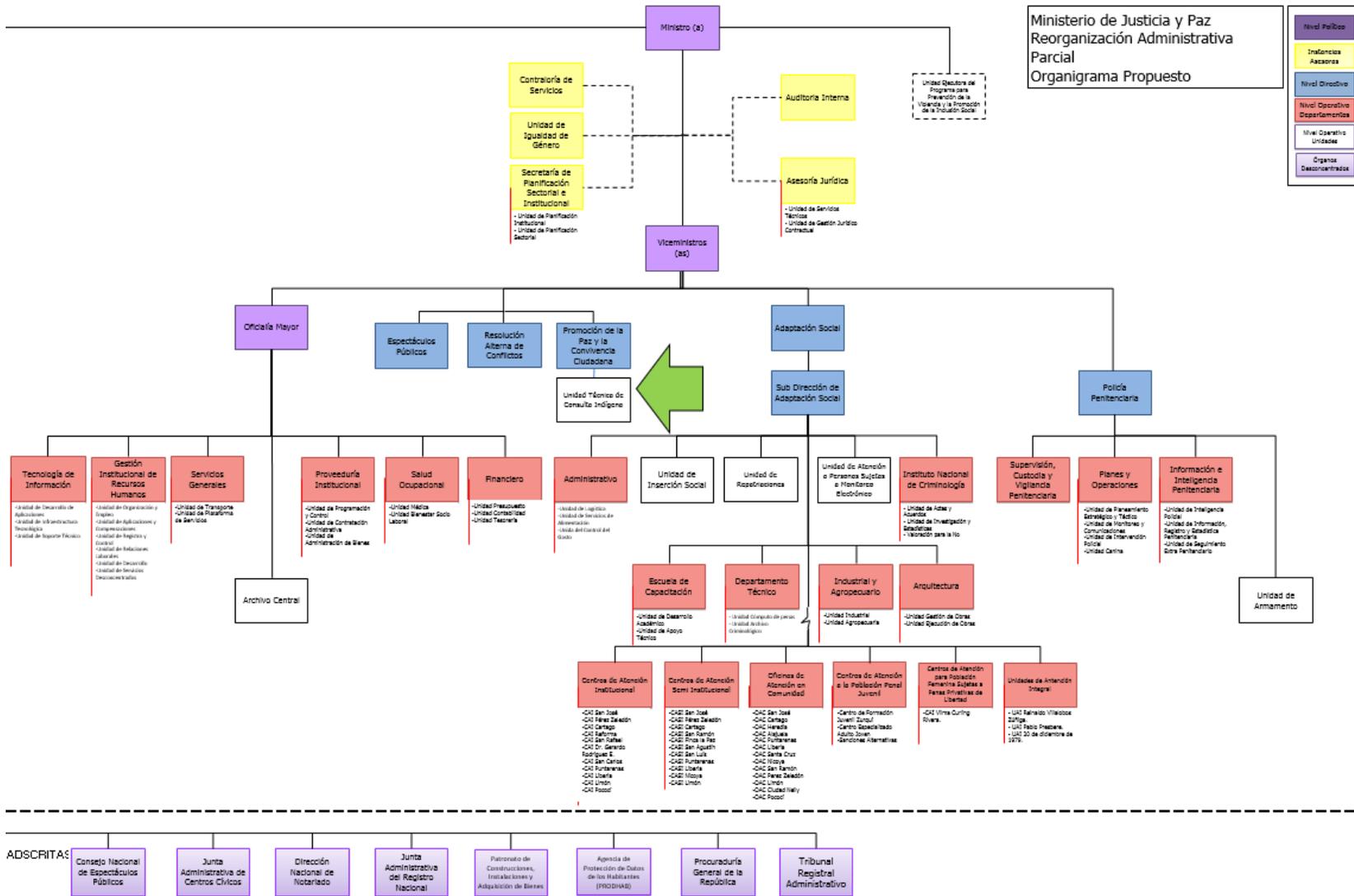
Puesto	Clasificación	Plazas Actuales	Plazas Requerida	Mecanismo a Implementar
Coordinación de la Unidad	Jefe 1	0	1	Traslado horizontal.
Procesos de consulta Indígena	Profesional 3	0	1	Traslado horizontal inter institucional
Seguimiento de proyectos	Profesional 1	0	1	Traslado horizontal.
Seguimiento de proyectos	Profesional 2	0	1	Traslado horizontal.
Seguimiento y medición	Profesional 3	0	1	Traslado horizontal.
Asistente Administrativo	Técnico Secretarial	0	1	Traslado horizontal.
Total de funcionarios		0	6	

II. Propuesta de reorganización

A. Organigrama propuesto

Graficar la Unidad Técnica de Consulta Indígena en el Nivel Operativo como unidad organizacional y con dependencia directa de la Dirección de Promoción de la Paz y la Conveniencia Ciudadana.

Despacho del Ministro de Justicia y Paz
Propuesta de Creación de la Unidad Técnica de Consulta Indígena.





B. Principales cambios en la estructura y en los servicios

La solicitud de creación de la Unidad Técnica de Consulta Indígena tiene sustento en la necesidad del Poder Ejecutivo de contar con una instancia técnica que oriente el mecanismo de consulta indígena. Esta función es inédita dentro del acervo organizacional del Ministerio de Justicia, sin embargo es coherente con su marco jurídico y se subsana como deuda que el Estado tiene con sus pueblos originarios.

b.1 Funciones:

Para este propósito, la unidad desarrollara las siguientes funciones:

- a. Orientar sobre el procedimiento de consulta, a los interesados u obligados de llevar a cabo un proceso de Consulta a Pueblos Indígenas.
- b. Promover la creación de las Instancias Territoriales en cada Territorio Indígena.
- c. Capacitar de forma intercultural, a las Instancias Territoriales de Consulta Indígena, las instituciones públicas, sujetos de derecho privado y pueblos indígenas, que así lo requieran, sobre el Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas.
- d. Emitir criterio técnico sobre la debida aplicación del Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas.
- e. Brindar información técnica a las instituciones públicas, empresas privadas y pueblos indígenas sobre el Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas.
- f. Tramitar las solicitudes de inicio del proceso de consulta.
- g. Admitir o no, mediante resolución fundada, por razones de forma y de aspectos técnicos y jurídicos las solicitudes de inicio del proceso de consulta.
- h. Notificar, mediante resolución fundada, a las Instancias Territoriales de Consulta Indígena, las resoluciones preliminares de inicio del proceso de Consulta Indígena, con el fin de obtener la validación o no del inicio del Proceso de Consulta y, una vez obtenida esta validación declarar, mediante resolución fundada, la apertura del proceso de consulta.
- i. Revisar y validar en conjunto con la Instancia Territorial de Consulta Indígena respectiva, los acuerdos preparatorios en atención al cumplimiento del marco normativo vigente.



- j. Garantizar el correcto intercambio de información, en sujeción a las normas y principios del presente decreto y apercibir a las partes sobre los eventuales incumplimientos.
- k. Facilitar la realización oportuna y adecuada de la etapa evaluativa interna en conjunto con las Instancias Territoriales de Consulta Indígena, en los casos que se solicite su intervención.
- l. Intervenir de forma oportuna, en los casos de solicitud de consulta en que sea inminente un daño irreparable a los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Para el cumplimiento de esta atribución, podrá acudir a los mecanismos jurisdiccionales y administrativos correspondientes.
- m. Orientar a las partes durante los diálogos y toma de acuerdos procedentes en el proceso de consulta, así como revisar y validar que cumplan con el marco normativo vigente.
- n. Monitorear el cumplimiento de acuerdos y solicitar informes de cumplimiento de acuerdos a las partes de una consulta cuando lo estime conveniente.
- o. Reglamentar sus procedimientos internos.
- p. Resolver los recursos de revocatoria presentados contra sus resoluciones.
- q. Identificar los puntos de controversia entre las partes y garantizar la resolución transparente, pacífica y de buena fe, de todas aquellas diferencias surgidas en el marco de una consulta, haciendo uso de los mecanismos normativos vigentes, de previo a acudir a la vía jurisdiccional.
- r. Asesorar técnicamente a otras instituciones del Estado, no obligadas al cumplimiento del presente decreto, para sus procesos de consulta indígena, en respeto de las competencias de cada una.
- s. Cualesquiera otros que le asigne el Ministro (a) de Justicia y Paz, a la luz de la aplicación del presente Decreto y el marco jurídico vigente, para los efectos exclusivos de los procesos de Consultas a pueblos indígenas.
- t. Mantener un Registro actualizado de los Observadores y Garantes de consulta indígena.



b.2. Descripción de los procesos

1. Nombre del proceso: Consulta a poblaciones indígenas

1.1 Objetivo del Proceso

Sistematizar y gestionar las acciones relacionadas con el Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas.

1.2 Alcance del proceso

Comprende todas aquellas actividades desarrolladas dentro de la competencia de consulta, desde la coordinación de la solicitud, hasta el finiquito de la consulta y su correspondiente monitoreo.

1.3 Responsables del Proceso

- La persona que ocupe el cargo Jefatura de la Unidad, es responsable de asesorar a las autoridades competentes para definir las líneas y prioridades del proceso de consulta
- Es responsabilidad de los profesionales y demás personas que integran la unidad, facilitar y desarrollar las actividades o tareas a ellas encomendadas en el marco del presente proceso.

1.4 Descripción de las actividades del proceso

El proceso de consulta a Pueblos Indígenas consta de ocho etapas, a saber:

a. Solicitud de la Consulta: Los entes u órganos del Poder Ejecutivo, deberán solicitar el inicio del proceso de consulta cuando promuevan medidas administrativas o proyectos de ley promovidos por el Poder Ejecutivo, susceptibles de afectar los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Los sujetos de Derecho Privado deberán solicitar el inicio del proceso de consulta cuando promuevan proyectos privados susceptibles de afectar los derechos colectivos de los pueblos indígenas.



Los pueblos indígenas podrán solicitar el inicio del proceso de consulta cuando consideren que una medida administrativa, proyecto de ley promovidos por el Poder Ejecutivo o proyecto privado, sea susceptibles de afectar los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Dicha solicitud podrá ser presentada de forma personal o por medio de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas. Los pueblos indígenas tienen el derecho de contar con asesores desde esta etapa del proceso.

La solicitud de inicio de consulta deberá contener, sin perjuicio de otros requisitos solicitados por parte de la Unidad Técnica de Consulta Indígena (UTCI) o la Instancia Territorial de Consulta, para la comprensión integral del asunto, los siguientes insumos:

- Acreditación de la representación mediante poder o personería jurídica, en los casos de instituciones públicas o empresas privadas, con no más de 3 meses de emitida. En caso de solicitudes provenientes de pueblos indígenas, la solicitud puede ser presentada de forma individual o colectiva;
- Medio para notificaciones;
- Descripción de la medida administrativa o proyecto privado que generan la afectación (adjuntar la totalidad de la información de la medida administrativa o proyecto privado);
- Determinación del pueblo o pueblos indígenas afectados;
- Determinación del territorio o territorios indígenas afectados;
- Determinación de los derechos colectivos afectados;
- Fundamentación de los motivos de la afectación;
- Posibles perjuicios derivados de la implementación;
- Posibles beneficios derivados de la implementación;
- Presupuesto o estimación del costo de la consulta;
- Propuesta o plan de actividades de consulta;
- Proyección cronológica del proceso.
- Cualesquiera otros solicitados por la Unidad Técnica de Consulta Indígena (UTCI), que permitan completar la información según las características de cada solicitud.

Dos o más pueblos o territorios indígenas podrán organizarse para presentar una solicitud



de consulta de forma conjunta. Dicha solicitud deberá fundamentar, de forma específica, la afectación a cada uno de los pueblos o territorios indígenas.

b. Admisibilidad de la solicitud de inicio de consulta: La Unidad Técnica de Consulta Indígena (UTCI) verificará el cumplimiento de los requisitos previstos y lo admitirá, preliminarmente, para su trámite, en el plazo de 8 días hábiles. En caso de requisitos faltantes o incompletos, la Unidad Técnica de Consulta Indígena (UTCI) lo pondrá en conocimiento del solicitante para que sea subsanado dentro del plazo de 5 días hábiles. El procedimiento proseguirá una vez que se hayan presentado los requisitos pendientes, caso contrario la Unidad Técnica de Consulta Indígena (UTCI) tiene la potestad de dar por finalizado el proceso.

Previo a resolver sobre la solicitud de inicio de la consulta, la Unidad Técnica de Consulta Indígena (UTCI) pondrá en conocimiento de la Instancia Territorial de Consulta Indígena respectiva, la intención de iniciar un proceso de consulta. La Instancia Territorial de Consulta Indígena, una vez notificada sobre la solicitud de apertura de proceso de consulta, podrá confirmar lo resuelto por la Unidad Técnica de Consulta Indígena (UTCI) o no, dentro del plazo de 15 días hábiles.

En caso de que la Instancia Territorial de Consulta, no concuerde con la categorización realizada por la Unidad Técnica de Consulta Indígena (UTCI), la primera podrá, de forma fundamentada, oponerse dentro del mismo plazo de 15 días hábiles, indicando las razones de su posición.

Una vez cumplido el traslado a la Instancia Territorial de Consulta Indígena y obtenido un acuerdo entre esta y la Unidad Técnica de Consulta Indígena (UTCI) sobre la categorización de la Consulta, la UTCI resolverá en un plazo de 15 días hábiles, el inicio del proceso. La resolución que emita la UTCI deberá contemplar un análisis fundado sobre la existencia de una afectación a los derechos colectivos de uno o varios pueblos indígenas. La resolución de la Unidad Técnica de Consulta Indígena (UTCI) debe contener:

- Determinación de la o las partes de la medida administrativa o proyecto privado que generan la afectación;



- Determinación del pueblo o pueblos indígenas afectados;
- Determinación de los derechos colectivos afectados;
- Fundamentación de los motivos de la afectación;
- Aprobación o rechazo de la realización del proceso de consulta.
- Fundamentación en el marco normativo vigente

La UTCI notificará a las partes, quienes contarán con los plazos legales para presentar los recursos correspondientes. Contra la resolución que emita la UTCI se podrán interponer los recursos de revocatoria y apelación contemplados en el Título VIII, capítulo primero de la Ley General de la Administración Pública.

c. Acuerdos preparatorios para la consulta: Con la resolución de inicio del proceso de consulta en firme, las partes involucradas, sostendrán una primera reunión para llegar a los acuerdos preparatorios de la consulta, que contemplarán, entre otros, aspectos de modo, tiempo, lugar, financiamiento, asesores, intérpretes, observadores, logística, formas de convocatoria, envío y características de la información, traducción de la información, espacios comunitarios para la presentación de la información, plazos para el análisis de la información y sus prórrogas, así como cualquier elemento preparatorio para la consulta.

Dichos acuerdos serán plasmados en el Plan de Consulta y firmados por las partes. Una vez firmado, el plan de consulta será remitido formalmente a la UTCI, la cual deberá revisar y validar, en un plazo de 8 días hábiles, que los acuerdos alcanzados cumplan con el marco normativo vigente. El plan de consulta quedará firme hasta que sea validado formalmente por la UTCI y la Instancia Territorial de Consulta.

d. Intercambio de información: El intercambio de información es una actividad recíproca entre todas las partes involucradas en un proceso de consulta determinado. El objetivo de esta etapa es que, los pueblos indígenas, reciban toda la información de calidad necesaria para tomar una decisión informada y que la contraparte interesada, posea información sobre el pueblo indígena y su cosmovisión, en particular, sobre el tema objeto de consulta.

La contraparte interesada, debe brindar toda la información de calidad existente sobre la medida administrativa, proyecto de ley promovido por el Poder Ejecutivo o proyecto privado



que se esté consultando. La contraparte interesada debe someter información a los pueblos indígenas de la siguiente manera:

- Totalidad de la información (en idioma español).
- Versión resumida de la información (en español y en el idioma del pueblo indígena).
- Locución de la información y otros materiales didácticos. (en español y en el idioma del pueblo indígena).

Los pueblos indígenas pueden transmitir toda aquella información de calidad sobre su cultura, que consideren de relevancia, para ampliar el conocimiento de la contraparte interesada. El intercambio se debe dar en ambas vías, a lo largo de todo el proceso.

La información no debe entenderse como una entrega formal o única de materiales, sino que se trata de un proceso constante, que requiere de espacios de diálogo donde se presente la información ante espacios internos de decisión comunitaria y participativos, debidamente convocados o ante otro mecanismo tradicional propio, con intérpretes escogidos por el pueblo indígena y en espacios donde se permita la evacuación de dudas.

e. Evaluación interna del pueblo indígena: El pueblo indígena se reúne internamente, con la ayuda de asesores de su escogencia, para analizar las medidas administrativas, proyectos de ley promovidos por el Poder Ejecutivo o proyectos privados, emitiendo una posición respecto de esta, dentro del plazo establecido en los acuerdos preparatorios.

Esta etapa es dirigida por los pueblos indígenas, a través de la Instancia Territorial de Consulta Indígena. Comprende las convocatorias a lo interno del pueblo indígena y la coordinación de temas como la distribución de la información, el transporte interno de las personas del pueblo indígena a las diversas actividades y la coordinación de la alimentación.

La selección de los asesores es una responsabilidad exclusiva de los pueblos indígenas y debe estar dirigida a incorporar especialistas que tengan las capacidades de asesorarlos de forma integral. La UTCI, será responsable de garantizar el financiamiento de estos asesores, en caso de ser así solicitado expresamente por la Instancia Territorial; lo anterior,



no representa en ninguna medida, la imposición por parte de la UTCl de unos determinados asesores.

Una vez que el pueblo indígena haya tomado la decisión respecto al tema sometido a su consulta, debe comunicar su decisión a la UTCl a través de su Instancia Territorial de Consulta Indígena.

La decisión tomada por el pueblo indígena puede ser de dos tipos:

- Otorgar o no el consentimiento libre, previo e informado: implica que el pueblo indígena consultado, da su aprobación sobre la medida administrativa, proyecto de ley promovido por el Poder Ejecutivo o proyecto privado sometidos a consulta, o bien, puede no dar su aprobación únicamente en los casos específicos delimitados por los estándares internacionales.
- Generar acuerdos: implica que el pueblo indígena elabora una propuesta que busca adaptar de una forma apropiada, medidas administrativas, proyectos de ley promovidos por el Poder Ejecutivo o proyectos privados sometidos a consulta, con miras a mitigar, compensar o prevenir la afectación a los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

El plazo con el que el pueblo indígena cuenta para la toma de sus decisiones, debe ser acordado previamente con las partes involucradas en proceso de consulta determinado y, debe tomar en cuenta, la complejidad del tema a consultar, la cantidad de información bajo consulta, así como las características geográficas, políticas, socioeconómicas y demográficas del pueblo indígena. Asimismo, el plazo acordado debe garantizar el tiempo suficiente, para que el pueblo indígena pueda generar una discusión amplia. Si bien se debe procurar el cumplimiento de los plazos previamente acordados, se podrán acordar prórrogas para promover una mejor discusión a lo interno de los pueblos indígenas.

f. Diálogo, negociación y acuerdos: En esta etapa las partes involucradas dialogan para que la Contraparte Interesada conozca la decisión y propuestas que el pueblo indígena elaboró en la etapa de Evaluación Interna. Las partes involucradas pueden solicitar la interrupción del diálogo cuando así lo requieran, para consultar con el pueblo indígena o



con las instituciones competentes.

Durante esta etapa, se podrán presentar las siguientes situaciones:

- Cuando el pueblo indígena haya dado su consentimiento libre, previo e informado sobre la medida sometida a consulta, los acuerdos se dirigirán hacia la implementación de la medida administrativa o proyecto privado.
- Cuando el pueblo indígena no haya dado su consentimiento libre, previo e informado, pero se generan acuerdos mínimos sobre la medida administrativa, proyecto de ley promovido por el Poder Ejecutivo o proyecto privado.
- Cuando el pueblo indígena no haya dado su consentimiento libre, previo e informado y tampoco estuvo dispuesto a generar acuerdos mínimos. Ante esta situación el Estado tiene la posibilidad de implementar la medida consultada, únicamente en los casos de interés público superior, debidamente comprobados y justificados bajo fundamentos jurídicos y técnicos, en el marco de los Derechos Humanos y, únicamente cuando la medida fuese necesaria y proporcional con respecto a dicho interés público superior.

Es necesario así vigilar que los acuerdos propuestos durante todo el diálogo y negociación, se den apegados al marco normativo vigente. En los casos que identifiquen alguna ilegalidad o improcedencia debe garantizar que sea subsanada.

La Instancia Territorial es responsable de consultar y rendir cuentas ante el pueblo indígena de sus decisiones o cambios en los acuerdos.

La Contraparte interesada es responsable de aceptar sólo aquellas propuestas y acuerdos apegados al marco normativo vigente y en absoluto respeto de los derechos humanos.

g. Finalización del proceso de consulta indígena: Una vez tomados los acuerdos, la UTCI revisará en el plazo de 10 días hábiles, la legalidad de dichos acuerdos. La UTCI tiene la responsabilidad de señalar los vacíos jurídicos o mejoras que deben hacerse para que los acuerdos sean viables. Las partes involucradas deben subsanar los errores señalados y una vez avalado por la UTCI los acuerdos serán firmados por las partes involucradas. A



este documento final se le conocerá como Pliego de Acuerdos. En el caso de que se constate formalmente la imposibilidad de llegar a acuerdos, se da por terminada la consulta.

h. Cumplimiento y monitoreo de los acuerdos: El Estado, los pueblos indígenas, la UTCI y las Instancias territoriales de Consulta Indígena, así como los observadores y garantes, monitorearán el cumplimiento de los acuerdos. Las instituciones públicas, los sujetos de Derecho Privado y pueblos indígenas deben remitir información periódica sobre el estado del cumplimiento de los acuerdos.

Las instituciones públicas y los sujetos de Derecho Privado, presentarán informes a la UTCI de acuerdo con lo convenido durante el proceso de consulta, estos informes sobre los acuerdos alcanzados, independientemente de si se presentan avances en los mismos o no. En caso de no reportarse avances, se deberá presentar informes que hagan constar la justificación para dicha situación.

2 Nombre del Proceso: Establecimiento de Instancias Territoriales en cada territorio indígena.

2.1 Objetivo

Fortalecer el establecimiento de redes competentes, dentro de cada territorio indígena que puedan actuar como contrapartes durante el proceso de consulta.

2.2 Alcance

Comprende el establecimiento de sinergias locales, la capacitación y sensibilización sobre el proceso de consulta a Pueblos Indígenas, para establecer instancias que actúen como contrapartes institucionales durante todas las etapas del proceso.

2.3 Responsables del Proceso

- Es responsabilidad de la jefatura de la Unidad, localizar las redes y actores legítimos para establecer instancias territoriales.
- Es responsabilidad de la Jefatura de la Unidad, coordinar y supervisar las diferentes



actividades del presente proceso.

- Es responsabilidad de los profesionales destacados en el proceso, ejecutar las actividades requeridas por el mismo, para la prestación del servicio.

2.4 Descripción de las actividades del proceso.

a. Creación de Instancias Territoriales de Consulta Indígena: La UTCI fomentará que los pueblos indígenas creen una Instancia Territorial de Consulta Indígena por territorio. Cada territorio tendrá la facultad de elegir dicha instancia según sus propias costumbres, criterios internos y de acuerdo con sus particularidades culturales.

Dicha instancia será elegida por las personas indígenas del territorio en cuestión, a través de un proceso interno de decisión comunitaria y participativa, debidamente convocado, el cual será fomentado (en caso de ser necesario) por la UTCI. Sus funciones podrán ser delegadas en otras instancias legalmente establecidas o culturalmente reconocidas por el mismo pueblo indígena, si así lo decide la comunidad indígena. Este proceso, debe ser consignado mediante un acta la cual deberá ser presentada con la debida documentación ante la UTCI.

Las organizaciones representativas o autoridades tradicionales legalmente establecidas o culturalmente reconocidas por el mismo pueblo indígena, serán responsables de remitir sus datos semestralmente a la UTCI, con el fin de mantener una base de datos actualizada de las mismas.

Las Instancias Territoriales de Consulta Indígena, podrán generar sus propios reglamentos para la debida ejecución de las Consultas en su territorio, de acuerdo con sus particularidades culturales, estructurales, geográficas y demográficas; en atención a las normas de orden general dispuestas por este Decreto y al ejercicio de la libre determinación de los Pueblos Indígenas.

Las competencias de la Instancia Territorial de Consulta Indígena, deben enmarcarse en un rol logístico, técnico y de coordinación, dentro de un proceso de Consulta Indígena y no así de toma de decisión sobre el tema de fondo de dicha Consulta.



Los reglamentos de funcionamiento interno de la Instancia Territorial, así como las normas relativas a la ejecución de Consultas Indígenas en su territorio, tendrán que ser debidamente validadas por la comunidad indígena, al menos, en la misma forma en que fue elegida la Instancia territorial.

Así las funciones de las Instancias Territoriales de Consulta Indígena, son:

- Fungir como interlocutor del territorio indígena respectivo para los efectos de Consulta Indígena.
- Organizar de acuerdo con las particularidades culturales de su pueblo indígena, los procesos de Consulta Indígena.
- Emitir resoluciones en relación con las solicitudes de consulta puestas bajo su conocimiento, de manera fundamentada y respetando lo estipulado en su reglamento interno sobre el procedimiento para la toma de decisiones.
- Propiciar la resolución transparente, pacífica y de buena fe, de todas aquellas diferencias surgidas en el marco de una consulta, haciendo uso de los mecanismos normativos vigentes, de previo a acudir a la vía jurisdiccional.

b. Propiciar la creación de otras organizaciones para consulta: Ante la ausencia de delegación o elección de la Instancia Territorial de Consulta Indígena de manera autónoma por parte del territorio y ante la necesidad de iniciar una Consulta determinada, la UTCI coordinará, inmediatamente, con todas aquellas organizaciones representativas y autoridades tradicionales del territorio la elección de una Instancia Territorial.

La UTCI deberá acompañar técnicamente y logísticamente estos procesos en caso de ser requerido por el pueblo indígena o de forma oficiosa en caso de considerarlo necesario.

c. Determinar una contraparte interesada: identificar las instituciones públicas o sujetos de Derecho Privado, interesados en la realización de un proceso de Consulta a Pueblos Indígenas, por tener un proyecto o medida administrativa dentro de sus planes de trabajo, que sea susceptible de afectar los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas.



La participación activa de sujetos de Derecho Privado en el proceso de consulta, estará supeditada a la anuencia del pueblo indígena consultado. Estos sujetos están obligados a participar en todas aquellas etapas del proceso en que la UTCI o el pueblo indígena le requieran.

La contraparte interesada debe facilitar toda la información y acciones que le requieran la UTCI, ya sea a solicitud de ésta o de la Instancia Territorial.

d. Reconocer la figura de las Instituciones Garantes y Observadores de Consulta Indígena, para todas aquellas organizaciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, que soliciten formar parte del proceso de consulta por tener una competencia legal o interés de observancia del cumplimiento del Mecanismo General de Consulta, así como de la defensa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, en relación con la medida administrativa, proyecto de ley promovido por el Poder Ejecutivo o proyecto privado, bajo consulta.

Las Instancias Territoriales de Consulta Indígena, a su vez, podrán solicitar la integración de una Institución Garante u Observadora de Consulta Indígena.

La solicitud formal para integrar el proceso, deberá ser presentada ante la UTCI en cualquier etapa del proceso, incluyéndose explicación suficiente de las razones que motivan su interés de participar. La UTCI deberá resolver esta solicitud en un plazo no mayor de 5 días hábiles y notificar debidamente a quienes fueron designados.

Las Instancias Territoriales de Consulta Indígena definirán, de acuerdo con los intereses de sus representados, la extensión y forma de participación de cada Institución Garante u Observadora, la cual no podrá nunca representar interferencia u entorpecimiento del proceso.

Las Instituciones Garantes y Observadores de Consulta Indígena cumplirán, en todo caso, una función de vigilancia y acompañamiento para el proceso de consulta, respectivamente.



C. Disponibilidad de recursos

El Ministerio de Justicia y Paz incluirá en el proyecto de presupuesto del Gobierno de la República, las partidas presupuestarias que considere necesarias para la operación de la UTCI, sin detrimento de los recursos humanos, logísticos, financieros y en especie que deben facilitar las instituciones públicas, empresas privadas y organismos internacionales, interesadas en un proceso de consulta indígena, por medio de las normas vigentes y mecanismos legítimos para tal efecto, a la luz del principios de transparencia.